



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201500129-00  
**Demandante:** Unión Temporal de Seguridad Carcelaria  
**Demandado:** Nación- Ministerio del Interior  
**Asunto:** Resuelve Recurso

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial de 25 de agosto de 2022<sup>1</sup>, contra el auto de 22 de agosto de 2022, que requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre los pagos hechos por la entidad ejecutada, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso el Despacho señala que el recurso interpuesto es admisible y se presentó dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318<sup>2</sup> del CGP, ya que el escrito se radicó el 25 de agosto de 2022 y el término para formularlo transcurrió entre el 24 y el 26 de agosto de 2022; el cual fue fijado en lista el 20 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento alguno, por tanto, se resolverá en esta providencia.

En segundo lugar, en lo relativo al aspecto sustancial de la discusión el Despacho observa que el apoderado de la parte ejecutante cuestiona el auto de 22 de agosto de 2022, mediante el cual se solicitó a la parte actora que expresara si con los abonos efectuados por la entidad ejecutada se producía el pago total de la obligación, así como el nombre de la persona a quien debía pagársele los dineros depositados, con fundamento en los siguientes argumentos:

- “1.- hemos recurrido sobre la liquidación de los créditos que el Despacho elaboró. Está pendiente en el Tribunal.
- 2.- que así mismo, hemos recurrido su proveído cancelando las cautelares. Está en el superior”.
- 3.- Que el acto administrativo del ministerio que ordenó los depósitos referidos en su auto de agosto 22 cursante, no se nos fue dado a conocer; es decir, no se nos notificó y no nos vincula.
- 4.- Que siendo ese el estado del proceso, no podemos decir al Despacho que el demandado nos cumplió con sus obligaciones dispuestas por la sentencia de segundo grado aludida, ni aun parcialmente.
- 5.- El tenor del art 447 del CGP nos lleva a exponerle que su requerimiento es extemporáneo”.

El Juzgado, después de examinar el expediente, encuentra que en efecto la liquidación del crédito efectuada el día 19 de abril de 2021 y dada en traslado durante los días 21 a 26 de abril de 2021, fue apelada por el apoderado de la parte actora, recurso que se concedió en el efecto diferido con auto signado el 27 de julio de 2021, el cual no ha sido decidido aún por el superior

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “59.- 25-08-202 CORREO” y “60.- 25-08-2022 RECURSO”.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, resulta viable revocar el auto en cuestión, pues como lo recordó el apoderado de la parte ejecutante, la liquidación del crédito efectuada en este asunto no está en firme, debido al inconformismo que dicho togado expresó frente a la liquidación realizada por el juzgado, lo cual está materializado en un recurso de alzada que está bajo el conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien hasta donde se sabe no lo ha dirimido aún. La falta de certeza sobre el monto al que asciende la obligación en el *sub lite* impide tomar decisiones en torno a la entrega de los dineros pagados por la entidad ejecutada, máxime cuando el apoderado de la parte ejecutante se opone a ello.

Se precisa que el requerimiento efectuado con auto de 22 de agosto de 2022, tenía el propósito de agilizar la entrega de los dineros depositados en caso que el mandatario judicial de la parte ejecutante manifestara que se había producido el pago total de la obligación. Sin embargo, como dicho apoderado recordó que está aún por resolverse el recurso de apelación deprecado contra la liquidación de crédito, con lo que claramente indica su desacuerdo con la posibilidad de que se haya cancelado totalmente lo adeudado, es razonable revocar el citado auto a fin de esperar lo que decida el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REVOCAR** el auto de 22 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*jcg*

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:lemm255@hotmail.com">lemm255@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:beatriz.vidal@mininterior.gov.co">beatriz.vidal@mininterior.gov.co</a> ; <a href="mailto:Erasm0.arrieta@mininterior.gov.co">Erasm0.arrieta@mininterior.gov.co</a> ; <a href="mailto:quinones@mininterior.gov.co">quinones@mininterior.gov.co</a> ; <a href="mailto:maria.saade@mininterior.gov.co">maria.saade@mininterior.gov.co</a> ;
<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d1ed7885e99d1a65e7a2cb9c9a9c561bcc7de30a590a4ce6c71d1a86e577ef**

Documento generado en 16/01/2023 10:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**